

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Provea.

Yumbo, 31 de julio de 2020

La secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 829
EJECUTIVO
RAD. 2020-00153-00
JUZGAD PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Comoquiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

D I S P O N E:

1º) RECHAZAR la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por BANCO AV VILLAS, a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON HENRY RODRIGUEZ ANGULO,

2º) SIN necesidad de desglose devuélvanse los anexos a la parte actora.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>AGOSTO 10 DE 2020</u>
Estado No. <u>077</u>
Notifíquese a las partes el anterior auto
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Provea.

Yumbo, 31 de julio de 2020

La secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 830
HIPOTECARIO
RAD. 2020-00156-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Comoquiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

1º) RECHAZAR la demanda HIPOTECARIA, instaurada por el señor FELIX ALVARADO GONZALEZ, en contra del señor ALVARO ANTONIO ECHEVERRY SANTANA.

2º) SIN necesidad de desglose devuélvanse los anexos a la parte actora.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

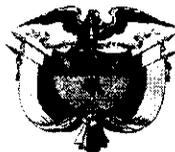
NOTIFÍQUESE.

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>AGOSTO 10 DE 2020</u>
Estado No. <u>077</u>
Notifíquese a las partes el anterior auto
<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
Calle 7ª No. 3-62 Of. 103 Barrio Belalcazar
Celular. 3105177814**

SENTENCIA No. 68

**Radicación: 2020-00241-00
Demanda: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitantes: MABEL STEPHANY RUIZ Y
JOSE DANILO BARCO VALDERRAMA
Menores: LUCAS BARCO RUIZ Y ANNIE SOFIA BARCO RUIZ
Apoderada: LUZ STELLA FRANCO MEDINA**

Yumbo Valle, diez de agosto del año dos mil veinte.

Los señores **MABEL STEPHANY RUIZ y JOSE DANILO BARCO VALDERRAMA** mayores de edad y vecinos de Yumbo, mediante apoderada judicial, solicitan el nombramiento de CURADOR AD-HOC, en favor de los menores **LUCAS BARCO RUIZ y ANNIE SOFIA BARCO RUIZ**, con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Las señora **MABEL STEPHANY RUIZ** adquirió el bien inmueble APARTAMENTO 203 del EDIFICIO 4 del CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAQUE V.I.S., ubicado en la Carrera 97 No. 48-33 de la ciudad de Cali, mediante escritura Pública No. 1761 del 25 de julio de 2014, otorgada por la Notaria Once de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 370-884469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sobre este inmueble constituyó Patrimonio de Familia la señora **MABEL STEPHANY RUIZ** y desea vender el inmueble y adquirir otra vivienda, para así mejorar la calidad de vida de sus menores hijos.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 803 de fecha 3 de agosto del año 2020 por reunir los requisitos legales, la que se notificó al Defensor de Familia de esta localidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, procede a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos, para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de su hijo y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así:
a.) si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública. b.) Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, pueden por si mismo concurrir a la notaria de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: Copia de la escritura pública, registro de matrícula inmobiliaria, registro civil de nacimiento de los menores y dos declaraciones extra juicio.

Los señores OLGA MARIA LOTERO BOTACHA y CESAR MORALES BORJA, indicaron que conocen a los solicitantes y les consta que el levantamiento del patrimonio de familia del bien inmueble es para beneficio de los menores hijos, pues van adquirir otra vivienda que mejoraría las condiciones de la familia.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-hoc de los menores LUCAS BARCO RUIZ y ANNIE SOFIA BARCO RUIZ al profesional del derecho Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Señalar como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$ 300.000).

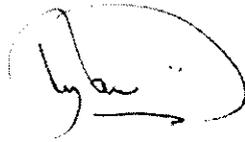
SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnesela el cargo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al defensor de familia esta providencia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE



La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>10 AGO 2020</u>
Estado No. <u>077</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 28 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido mediante auto interlocutorio No. 578 del 13 de marzo de 2020. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807
RADICADO: 001-2019-00548-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Cancelación y Reposición del Título
Valor
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiocho de julio de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión al escrito allegado por la parte demandante se observa que la aludida sociedad dio cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia anterior, quedando por sentado que las letras de cambio No. 01, 02, 03 y 04 se encuentran extraviadas.

De otro lado, se denota que la parte actora solicita el emplazamiento de la sociedad demandada aduciendo que no se puede agotar la notificación establecida en el artículo 291 del C.G.P, en razón a que la sociedad demandada se trasladó de lugar, sin embargo dicha petición se torna improcedente por cuanto la parte pasiva corresponde a una persona jurídica la cual debe contar con dirección electrónica de notificación judicial consignada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, debiendo agotarse dicho medio para notificar cumpliendo con las ritualidades establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", es decir obviando la citación establecida en el artículo 291 del C.G. P. y sólo realizando los pasos que a continuación se determinan:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Por último, se vislumbra que la demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2333 del 15 de octubre de 2019. En Consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. ABSTENERSE de acceder a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2333 del 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE	
Yumbo, _____	10 AGO 2020
Estado No. <u>077</u>	_____
Notifique a las partes el auto anterior	
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 3 de agosto de 2020. A despacho de la Señora Juez, informando que el término del traslado de los diez días concedido a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, venció el 18 de julio de 2020 y dentro del término, la parte actora recorrió el traslado. Sírvase proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No.804
PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2019-00651
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, tres de agosto dos mil veinte.

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que OBRE y CONSTE el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante con fecha 27 de julio del año en curso vía correo electrónico, descorre el traslado de las excepciones de mérito.

SEGUNDO: HABIÉNDOSE integrado completamente la Litis, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 443 del Código General del Proceso, CITA a las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, INTERROGATORIO A LAS PARTES (donde se interrogará tanto al demandante como a los dos representantes legales de la sociedad demandada señores JUAN RAMON CARRERO GONZÁLEZ Y ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ TAFUR), FIJACIÓN DEL LITIGIO donde se practicarán pruebas y se dictará SENTENCIA, de que trata el artículo 372 del mismo Estatuto. Para efecto, se señala el día **01 del mes de septiembre del año 2020, a las 1:00 p.m.**, con la comparecencia de las partes y sus apoderados.

TERCERO: SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita.

CUARTO: De conformidad con el párrafo 2º numeral 3º, del artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

a.- TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos presentados con la demanda, relacionados a folios 1 a 10 del cuaderno primero. (Título ejecutivo).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- DOCUMENTALES

a.- TENGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados a folios 32 a 162 del cuaderno primero, presentados con el escrito de excepciones.

2.- TESTIMONIALES

a.- **NEGAR** la prueba "testimonial" de hacer comparecer a este despacho en la hora y fecha señalada para la audiencia de conciliación, a la señora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación, pues la mencionada señora es representante legal suplente de la sociedad demandada y por ende no puede fungir como testigo.

3.- EL Interrogatorio de Parte al señor PHANOR ALONSO GIRALDO CARVAJAL se practicará al inicio de la audiencia, tal como se indicó en la parte inicial de esta providencia.

4.- OFICIO

NEGAR oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, "con el fin de que obre como PRUEBA TRASLADADA, se sirva enviar al despacho copia autentica de todo lo actuado dentro del trámite legal de solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE radicado ante el despacho por solicitud del señor JUAN RAMON CARRERO GONZALEZ, en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD CENTRL CARE SANTA MARTA S.A.S.", en atención a que, en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 num. 10 del C.G.P., es deber de las partes: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" y en segundo lugar, no encuentra este Despacho la necesidad de decretar de oficio dicha prueba, si se tiene en cuenta que de acuerdo con la aseveración de la apoderada de la parte demandada, fue una prueba extraprocesal con citaciones fallidas, que no se llevó a término.

QUINTO: Las partes quedan notificadas en estados y advertidas de que ese día deben comparecer con los testigos respectivos

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE
En Estado No. 077 de hoy
agosto 10 de 2020, siendo
las 7:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

nave

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, seis de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de suspensión de la audiencia programada para el día 10 de agosto de 2020 efectuada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886
RADICADO: 001-2018-00284-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, seis de agosto de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede y al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se denota que el aludido profesional del derecho solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 10 de agosto de 2020, en razón a que su mandante señora MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO fue diagnosticada con sospecha de COVID-19 y por ende se encuentra en aislamiento social preventivo por orden médica mientras se obtiene el resultado de la aludida prueba, petición que se torna procedente conforme a lo establecido en el artículo 372 numeral 3 y 373 del C.G.P que al tenor indica:

*“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...**”*

Artículo 373 del C.G.P expresa: *“en caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte. A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.*

Por lo anterior se le clarifica al abogado que la fecha se fijará en los siguientes diez días, tal y como lo establece la norma, advirtiéndole que dicha audiencia no podrá ser aplazada nuevamente y en caso de que su poderdante no pueda asistir por los temas de salud comentados, tendrá todas las facultades para agotar todas y cada una de las etapas procesales contempladas en la audiencia, esto es, confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio¹, recepción de testimonios y demás pruebas, y alegatos de conclusión.

Las pruebas decretadas mediante auto interlocutorio No. 575 del 16 de marzo de 2020 continúan incólumes. En consecuencia, el Juzgado,

¹Art. 372 num 2 inciso 3 C.G.P. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

DISPONE

1. **SUSPENDER** la audiencia fijada para el día 10 de agosto de 2020 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SEÑALAR** el día lunes 24 de agosto de 2020, a las 2: 00 p.m a fin de llevar a término la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Los testimonios decretados se practicarán en este recinto judicial, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 373 del C.G.P numeral 1.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE
En Estado No. 077 de hoy
10 AGO 2020, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811
RADICADO: 001-2019-00406-00
PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veintinueve de julio de dos mil veinte

En atención a los escritos que anteceden, observa el Despacho que el demandado ALVARO JOSE BOLAÑOS NARVAEZ confiere poder al doctor ALEXANDER OROZCO ARANGO para que lo represente en el presente proceso, razón por la cual se procederá a reconocer personería al togado en mención como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.

En ese mismo orden, el abogado del demandado formuló excepciones de mérito dentro del término legal establecido. No obstante, como quiera que el mismo presenta objeción al juramento estimatorio se le concederá al demandante un término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas respectivas de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. Una vez se tome la decisión pertinente se procederá a dar trámite a las excepciones presentadas. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

1. **RECONOCER** personería jurídica al doctor ALEXANDER OROZCO ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.401.282 y tarjeta profesional No. 147857 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandado ALVARO JOSE BOLAÑOS NARVAEZ en los términos del poder conferido.
2. **CONCEDER** el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes referentes al juramento estimatorio.
3. **GLOSAR** a fin de que obre y conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito de excepciones presentado por el demandado.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE**

En Estado No. 077 de hoy

10 AGO 2021, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809
RADICADO: 001-2015-00038-00
PROCESO: Reivindicatorio
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veintinueve de julio de dos mil veinte

De la revisión al expediente se constata que mediante auto interlocutorio No. 425 del 26 de febrero de 2020 obrante a folio 325, se requirió a la parte demandante quien contrató los servicios del topógrafo JULIAN ANDRES MILLAN RODRIGUEZ para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de dicho proveído, solicitaran al perito y a su vez este presentará ante este Despacho en un término de diez días la respectiva aclaración al dictamen rendido por él, indicando de forma expresa si el predio a reivindicar pertenece o se segrega del de mayor extensión denominado LA MARIA o pertenece o hace parte del predio denominado LA AGUADA, al igual que debía determinar el predio base de la Litis con su cabida, linderos y ubicación precisa, sumado a ello el plano general allegado debía identificar los terrenos no solo con números sino también con sus respectivos nombres demarcando de forma clara el predio objeto de reivindicación y señalando con claridad su ubicación y pertenencia, al igual que el predio que ocupa la demandada señora MARIA CLAUDIA TORRES RIVERA, sin embargo no existe prueba allegada por la actora de que dicho requerimiento haya sido remitido al topógrafo para así poder cuantificar el termino concedido al mismo.

En razón a lo anterior, se requerirá a la parte demandante a efectos de que allegue la prueba de haber cumplido con la carga procesal de remitir al perito topógrafo JULIAN ANDRES MILLAN RODRIGUEZ el requerimiento efectuado por el Despacho y una vez cumplida dicha carga procesal se contará el termino correspondiente a los diez días para la aclaración esgrimida anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que allegue la prueba de haber cumplido con la carga procesal de remitir al perito topógrafo JULIAN ANDRES MILLAN RODRIGUEZ el requerimiento efectuado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE
En Estado No. 077 de hoy
10 AGO 2020, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 28 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido mediante auto interlocutorio No. 523 del 10 de marzo de 2020. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808
RADICADO: 001-2015-00905-00
CLASE DE PROCESO: Prescripción Adquisitiva de Dominio ley 1562 de 2012

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiocho de julio de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión al escrito allegado por la parte demandante se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido mediante auto interlocutorio No. 523 del 10 de marzo de 2020, razón por la cual solicitan la reforma de la demanda en los términos del art. 93 del C.G del Proceso, numeral 1 en razón a que hay alteración de las partes en el proceso, ya que con el fallecimiento del señor SILVIO ALBEIRO LOPEZ LOPEZ se debe vincular en el proceso a los herederos inciertos e indeterminados de este, petición que se torna procedente por cuanto existe prueba sumaria de la aludida situación, esto es, el registro civil de defunción del señor SILVIO ALBEIRO LOPEZ LOPEZ allegado por el demandante.

No obstante referente a lo expresado por el memorialista de que no debe surtirse todo el trámite al que se refieren los numerales 4, 6 y 7 del auto admisorio por cuanto la valla y emplazamiento hacían alusión a los herederos inciertos e indeterminados del señor SILVIO ALBEIRO LOPEZ LOPEZ, se le clarifica al interesado que no es procedente tener en cuenta actuaciones que se surtieron sin existir una debida integración de la parte pasiva, esto es del demandado, puesto que hasta dicho momento quien estaba vinculado como demandado era el señor SILVIO ALBEIRO LOPEZ LOPEZ sin que existiera pronunciamiento alguno por parte del actor del fallecimiento del demandado ni mucho menos prueba sumaria de ello, por ende la reformarse la demanda y vincularse a los herederos del causante como demandados deben surtirse nuevamente y en los tiempos procesales respectivos, las actuaciones subsiguientes, sin que sea viable tener en cuenta actuaciones efectuadas en otros momentos procesales por mas análogas que sean, puesto que son requisitos y cargas procesales que corresponden cumplir a quienes buscan obtener la declaración de pertenencia del inmueble base de la Litis.

A su vez se le clarifica al memorialista la errada interpretación de la providencia anterior puesto que en el numeral tercero del auto interlocutorio 523 del 10 de marzo de 2020 se le manifestó textualmente que de haber fallecido el señor

SILVIO ALBEIRO LOPEZ LOPEZ, frente a los nuevos demandados, esto es HERDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS debería surtirse todo el trámite al que se refieren los numerales 4, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda obrante a folios 172- 173.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. GLOSAR a fin de que obre y conste el registro civil de defunción del señor SILVIO ALBEIRO LOPEZ LOPEZ allegado por el demandante.
2. ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante teniéndose como demandados a los Herederos inciertos e indeterminados del señor SILVIO ALBEIRO LOPEZ LOPEZ.
3. Requerir al demandante a efectos de que surta todo el trámite al que se refieren los numerales 4, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda obrante a folios 172- 173.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE	
Yumbo, _____	10 AGO 2020
Estado No. 077	_____
Notifique a las partes el auto anterior	
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 856
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2020-00222-00
cinco de agosto de dos mil veinte.

La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora OLGA LUCIA PIZARRO MEDINA en Representación del niño KILAN YULAD BECERRA PIZARRO contra el señor ORLANDO ENRIQUE BECERRA DELGADO, mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar al señor ORLANDO ENRIQUE BECERRA DELGADO, pague a favor de la señora OLGA LUCIA PIZARRO MEDINA, en representación de su hijo KILAN YULAD BECERRA PIZARRO dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

CUOTA	MES	INCREMENTO DE SALARIO MINIMO	VALOR ADEUDADO
1) \$100.000	JUNIO DE 2015		\$100.000
2) \$100.000	JULIO DE 2015		\$100.000
3) \$100.000	AGOSTO DE 2015		\$100.000
4) \$100.000	SEPT DE 2015		\$100.000
5) \$100.000	OCT DE 2015		\$100.000
6) \$100.000	NOV DE 2015		\$100.000
7) \$100.000	DIC DE 2015		\$100.000
8) \$107.000	ENE DE 2016	7%	\$107.000
9) \$107.000	FEB DE 2016		\$107.000
10) \$107.000	MAR DE 2016		\$107.000
11) \$107.000	ABRIL DE 2016		\$107.000
12) \$107.000	MAYO DE 2016		\$107.000
13) \$107.000	JUNIO DE 2016		\$107.000
14) \$107.000	JULIO DE 2016		\$107.000
15) \$107.000	AGOS DE 2016		\$107.000
16) \$107.000	SEPT DE 2016		\$107.000
17) \$107.000	OCT DE 2016		\$107.000
18) \$107.000	NOV DE 2016		\$107.000
19) \$107.000	DIC DE 2016		\$107.000
20) \$114.490	ENERO DE	7%	\$114.490

	2017		
21) \$114.490	FEB DE 2017		\$114.490
22) \$114.490	MAR DE 2017		\$114.490
23) \$114.490	ABRIL DE 2017		\$114.490
24) \$114.490	MAYO DE 2017		\$114.490
25) \$114.490	JUNIO DE 2017		\$114.490
26) \$114.490	JULIO DE 2017		\$114.490
27) \$114.490	AGO DE 2017		\$114.490
28) \$114.490	SEPT DE 2017		\$114.490
29) \$114.490	OCT DE 2017		\$114.490
30) \$114.490	NOV DE 2017		\$114.490
31) \$114.490	DICI DE 2017		\$114.490
32) \$121.245	ENERO DE 2018	5,9%	\$121.245
33) \$121.245	FEBRERO DE 2018		\$121.245
34) \$121.245	MAR DE 2018		\$121.245
35) \$121.245	ABRIL DE 2018		\$121.245
36) \$121.245	MAYO DE 2018		\$121.245
37) \$121.245	JUNIO DE 2018		\$121.245
38) \$121.245	JULIO DE 2018		\$121.245
39) \$121.245	AGOS DE 2018		\$121.245
40) \$121.245	SEPT DE 2018		\$121.245
41) \$121.245	OCT DE 2018		\$121.245
42) \$121.245	NOV DE 2018		\$121.245
43) \$121.245	DICI DE 2018		\$121.245
44) \$128.520	ENERO DE 2019	6%	\$128.520
45) \$128.520	FEBRERO DE 2019		\$128.520
46) \$128.520	MARZ DE 2019		\$128.520
47) \$128.520	ABRIL DE 2019		\$128.520
48) \$128.520	MAYO DE 2019		\$128.520
49) \$128.520	JUNIO DE 2019		\$128.520
50) \$128.520	JULIO DE 2019		\$128.520
51) \$128.520	AGOSTO DE 2019		\$128.520
52) \$128.520	SEPT DE 2019		\$128.520
53) \$128.520	OCT DE 2019		\$128.520
54) \$128.520	NOV DE 2019		\$128.520
55) \$128.520	DICI DE 2019		\$128.520
56) \$136.231	ENERO DE 2020	6%	\$136.231
57) \$136.231	FEBRERO DE 2020		\$136.231
58) \$136.231	MARZO DE 2020		\$136.231
59) \$136.231	ABRIL DE 2020		\$136.231
60) \$136.231	MAYO DE 2020		\$136.231

61) \$136.231	JUNIO DE 2020		\$136.231
62) \$136.231	JULIO DE 2020		\$136.231

SEGUNDO: Por las cuotas alimentarias que se causen durante el transcurso del proceso.

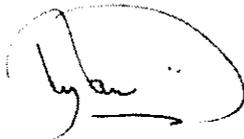
TERCERO: Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

CUARTO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

QUINTO: DAR AVISO al jefe de la Sijin - Mecal de la Policía Nacional, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEXTO: Actúa en nombre propio la señora OLGA LUCIA PIZARRO MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.878 de Yumbo- Valle.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>10 AGO 2020</u></p> <p>Estado No. <u>077</u></p> <p>Notifique a las partes el auto anterior</p> <p>LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria</p>
--

Nave